



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00218 00
ACUMULANTE	ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESO.

Solicita la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S a través de apoderado judicial, la acumulación del proceso ejecutivo que adelanta en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 2021-00013.

Al respecto establece el artículo 464 del C.G.P:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

A su vez, el artículo 149 de la misma obra consagra:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su turno, el artículo 150 *ibídem*, establece:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoye.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En el caso sub examine, con la solicitud de acumulación de proceso, se allegó copia de la demanda con la que la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S demandó al señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO ante el juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, misma que se viene tramitando con el radicado 2021-00013.

Así mismo, se expuso en la solicitud, que se pretende perseguir los mismos bienes del demandado, que la petición se hace dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P, y que los jueces que conocen de los procesos son de la misma especialidad.

Por último, indicó que el proceso que se pretende acumular no ha sido notificado aún al demandado.

Bajo este escenario, considera el despacho que se reúnen las exigencias contempladas en las normas trascritas, para ordenar la acumulación del proceso adelantado por la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO que cursa actualmente ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 2021-00013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado de la presente demanda, se manifestó que se pretende perseguir los mismos bienes del demandado y aún no se proferido auto que ordena continuar con la ejecución, y por ende, no se ha fijado fecha para remate de bienes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la sociedad **ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S** en contra de **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO** que cursa actualmente ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 2021-00013.

SEGUNDO: OFICIAR a la mencionada agencia judicial, a fin de que remita el expediente digital correspondiente.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan títulos de ejecución en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes.

CUARTO: Sobre la manera de efectuarse la notificación del demandado, se resolverá una vez se allegue el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>044</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>23 de marzo de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07661e999b6ab5df46e0847026e35822d65d0befe385ad8696369fdc6338085a

Documento generado en 22/03/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>